

Asunto: se remite JE.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-057/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-057/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-057/2022.	23
Total					24

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Aguascalientes, a 21 de junio de 2022
MC/AGS/SAE/116/2022

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E**

Luz María Padilla de Luna Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **promover en tiempo y forma, JUICIO ELECTORAL contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-057/2022. emitida el día diecisiete de junio de dos mil veintidós y notificada en la misma fecha;** mediante la cual se determinó en el resolutivo primero: Es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Anayeli Muñoz Moreno, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** la que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) en el resolutivo segundo: Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se le impone como sanción una amonestación pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO. – Remitir a la brevedad el Recurso que se acompaña al presente escrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su debido tramite y resolución.


Luz María Padilla de Luna

Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano
ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de Juicio Electoral presentado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-057/2022.	1
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente TEEA-PES-057/2022.	23
Total					24

(0433)

Fecha: 21 de junio de 2022.

Hora: 21:10 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

JUICIO ELECTORAL

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA RECAÍDA
AL EXPEDIENTE TEEA-PES-057/2022

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Luz María Padilla De Luna, personalidad acreditada en el expediente TEEA-PES-057/2022, sobre el cual versa el presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicada en la planta baja del Edificio "A" de Viaducto Tlalpan No. 100, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, en la Ciudad de México, D.F., y autorizando para esos efectos, a Rubén Darío Hernández Fong, Mary Salazar Meza, David Noé Delgado Medina, Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme, Raúl Pérez Carrillo, Efraín Campuzano Gómez con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 22, 41 Bases I, II, IV, V Apartados A, B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 párrafo 1, 7 párrafo 1, 9, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al igual de 12 y 13 de Los *Lineamientos Para La Tramitación, Sustanciación Y Resolución Del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político-Electorales Del Ciudadano, El Juicio Electoral, Y Asunto General, Competencia Del Tribunal Electoral Del Estado De Aguascalientes*², y con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: Expediente: **SUP-JRC-158/2018** donde la sala superior *"considera que es procedente conocer de cualquier impugnación en contra de sentencias de Tribunales locales, relacionados con algún*

¹ <http://teeags.mx/documentos/Reglamento-Interior-y-Lineamientos.pdf>

² https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JRC/158/SUP_2018_JRC_158-799672.pdf

procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, mediante Juicio Electoral” por su parte la **Jurisprudencia 14/2014**

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para

controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ocurro a promover en tiempo y forma, **JUICIO ELECTORAL** contra la resolución recaída al expediente TEEA-PES-057/2022 emitida el día diecisiete de junio de dos mil veintidós y notificada a la suscrita, en la misma fecha; mediante la cual se determinó en el resolutivo primero: Es existente la infracción al interés superior de la niñez, atribuible a la C. Anayeli Muñoz Moreno, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa de **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** la que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.) en el resolutivo segundo: Se declara la existencia de la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano, en consecuencia, se le impone como sanción una amonestación pública.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 9 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR:** Se señala en el proemio del presente escrito.
- b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ESOS EFECTOS:** Los que han quedado debidamente señalados en el proemio del presente escrito.
- c) **DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** promuevo en mi calidad parte denunciada en el expediente TEEA-PES-057/2022.
- d) **RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y RESPONSABLE DE LA MISMA:** La sentencia recaída al expediente TEEA-PES-057/2022., emitida por El Tribunal Electoral de Estado Aguascalientes, el diecisiete de junio del presente año.
- e) **HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, AGRAVIOS QUE CON LA MISMA SE PRODUCEN, PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:** Los que se precisan en los capítulos correspondientes.
- f) **PRUEBAS QUE SE OFRECEN:** Las que se establecen en el capítulo respectivo.
- g) **NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE:** Requisitos que se cumplen a la vista.

Una vez señalados los requisitos de forma que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, paso a establecerlos de forma al tenor de lo siguiente:

HECHOS

- I. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario:** El siete de octubre de dos mil veintidós, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- II. **Presentación de la queja.** El tres de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/076/2022; posteriormente, ordenó a

la Oficialía Electoral de dicho Instituto certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por la parte denunciante en su escrito de queja.

- III. **Admisión y emplazamiento.** El seis de junio, el Secretario Ejecutivo determinó la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de hechos pueden vulnerar la integridad, intimidad e imagen personal de las niñas, niños y adolescentes. Finalmente, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- IV. **Medidas cautelares.** El siete de junio, la Comisión de Quejas, en el acuerdo CQD-R-016/2022, determinó la adopción de medidas cautelares, por lo tanto, ordenó a la C. Anayeli Muñoz Moreno que retirara las publicaciones realizadas en su cuenta oficial de la red social "Facebook", donde se presentaron diversas fotografías en las que se apreciaron diversos menores de edad identificables, sin tener registro alguno de su consentimiento ni el correspondiente de quien ejerza la patria potestad sobre ellos.
- V. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.
- VI. **Turno del expediente.** El trece de junio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-057/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

PROCEDENCIA

I. Requisitos generales

i. **OPORTUNIDAD.** El pasado diecisiete de junio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, resolvió el procedimiento especial sancionador, al cual le recayó el número de expediente TEEA-PES-057/2022 mismo que fue notificado a esta representación en la misma fecha, por lo que el plazo de interposición según lo dispone el artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación, 301 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes es de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución correspondiente; consecuentemente, el plazo de interposición corre del sábado 18 de abril al martes 21 de mayo de 2022.

Conocimiento del hecho	Primer día	Segundo día	Tercer día	Cuarto día
viernes 17 de abril	Sábado 18 de junio	domingo 19 de junio	Lunes 20 de junio	Martes 21 de junio

Es aplicable al presente el siguiente criterio jurisprudencial
Jurisprudencia 37/2002

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho

referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

ii. LEGITIMACIÓN. Promuevo el presente Juicio Electoral en mi calidad de parte denunciada y sancionada a través de la sentencia que se emitió en el expediente TEEA-PES-057/2022., con lo que se cumple con la legitimación para promover el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

iii. PERSONERÍA. Promuevo el presente en mi calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

iv. INTERÉS JURÍDICO. En cuando al interés jurídico, el requisito se actualiza por agravios personales y directos, debido a que la sentencia que se controvierte determinó sanciones a Anayeli Muñoz Moreno, así como a Movimiento Ciudadano.

v. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación por agotar, y en concordancia con los criterios jurisdiccionales el Juicio Electoral es el idóneo a efecto de modificar o revocar el acto impugnado.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi **pretensión** es revocar la resolución que se combate, a efecto de que se declaren como **inexistentes** la infracción al interés superior de la niñez atribuida a mi persona y por consiguiente a Movimiento Ciudadano y que se realice una debida valoración de las probanzas ofrecidas, evitando con ello que se me deje en estado de indefensión por parte de la autoridad responsable.

Mi **causa de pedir** se sustenta en la obligación de la autoridad de analizar debidamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las quejas presentadas, a efecto de que se haga un análisis adecuado, exhaustivo e integral de los medios de prueba aportados, pues la autoridad responsable no realizó una adecuada fundamentación y motivación de la resolución que se impugna, además de que carece de exhaustividad, a efecto de no violentar derechos humanos de manera irreparable, por lo que la responsable se encuentra restringiendo indebidamente mi libertad de expresión.

AGRAVIO

PRIMERO. INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Como se mencionó en el capítulo de hechos, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dictó sentencia en el expediente TEEA-PES-057/2022, en la cual determinó como existente la infracción al interés superior de la niñez atribuida a nuestra candidata a la gubernatura y a Movimiento Ciudadano, al realizar un estudio indebido de las normas y razones por las cuales se debe tener por actualizada la conducta infractora, e imponiendo una sanción de manera frívola, superficial y sin el análisis exhaustivo de los elementos aportados al expediente, vulnerando gravemente mis derechos político electorales y el principio de legalidad, como se verá a continuación.

En efecto, la resolución de la responsable impuso una multa teniendo por acreditada la infracción sin realizar un análisis sistemático, y completo de los elementos de prueba que se presentaron por parte de Movimiento Ciudadano, además de no considerar siquiera los elementos mínimos que fueron aportados con la finalidad de evidenciar que la aparición de los que efectivamente eran menores de edad fue dentro de la normatividad que regula la materia, y por lo tanto impone una sanción a la Anayeli Muñoz Moreno y a movimiento ciudadano de forma subjetiva, dejando de valorar en consecuencia la totalidad de elementos y circunstancias aducidas por

nuestra candidata y por Movimiento Ciudadano en los escritos presentados en la audiencia mediante los cuales se tuvo a bien ofrecer los medios de prueba, y rendir alegatos.

Por lo que consideramos que no le asiste la razón a la autoridad responsable al considerar que omitió el completo y sistemático análisis de todos y cada uno de los elementos vertidos por las partes denunciadas, Es importante señalar que por criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha destacado que resulta relevante proteger la expresión de los partidos políticos, por lo cual en pleno ejercicio de tal derecho, podemos colegir de lo establecido en los Lineamientos al establecer un apartado para la aparición de niñas, niños y adolescentes es porque no existe una prohibición absoluta para ello, sino que en el entendido de que todos debemos de respetar y garantizar los derechos y seguridad de los menores de edad se crearon los lineamientos para una mejor protección y comprensión de su intervención,, por lo que el acto de autoridad que se impugna es emitido de forma arbitraria y violatorio del derecho de libertad de expresión (artículo 6 y 7 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos), de los derechos político-electorales, de los principios constitucionales que rigen el sistema electoral democrático en nuestro país, y del debido proceso, lo anterior en atención a que:

- a) **La resolución de la autoridad responsable en el punto 11.2 en el que entró al estudio de fondo del caso concreto, carece de una debida fundamentación y motivación al emitir el acto de autoridad controvertido, debido a la falta de análisis de los elementos de prueba aportados por la parte denunciada y que constituyen según la norma de la materia, lo necesario para que se determine como inexistente la infracción atribuida.**

En el acto impugnado, la responsable señala este Tribunal estima que no cuentan con las constancias suficientes, por lo que tenían la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en los videos e imágenes, por lo que, al haber publicado la imagen de diecisiete menores, sin embargo, únicamente se basa en afirmaciones dogmáticas sin el sustento jurídico necesario, toda vez que la responsable no entró al estudio ni concedió valor probatorio a las probanzas técnicas ofrecidas que la hubieran llevado a arribar a una determinación distinta.

Debemos recordar que la autoridad electoral en busca de protección al interés superior del menor ha desarrollado una serie de normatividad, con la finalidad de dar los requisitos mínimos indispensables para la aparición de menores de edad en

la propaganda política y electoral, situación que en casi de verdaderamente llevarse un análisis sistemático y otorgar valor probatorio a los medios de prueba aportados,

Tal y como refiere la sentencia impugnada en el apartado 11.1.3. nos señala los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral, describiendo solamente los siguientes:

a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.

b) Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.³

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor,

³ El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017", aprobado el 27 de febrero de 2017.

deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

- c) **Presentación del consentimiento y opinión ante el INE.** Los lineamientos prevén que los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión previstos en los incisos anteriores, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.

Como se observa de la sentencia impugnada, la responsable menciona que a pesar de haber presentado la documentación señalada en las diferentes normas no considera que se haya tenido los elementos necesarios para poder publicar la imagen de los menores, a pesar de contar con los permisos de quienes ejercen la patria potestad al igual que los videos de los menores que de conformidad con la hipótesis legal de acuerdo a su edad debían manifestar su consentimiento informado.

Sirve para robustecer lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional VS
Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 5/2017

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos

políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez. Sexta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-20/2017 .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2017 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—16 de marzo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Nadia Janet Choreño Rodríguez y Pedro Bautista Martínez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-145/2017.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—28 de junio de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: Iván Cuauhtémoc Martínez González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20

A pesar de lo anterior la responsable señala en la sentencia: “ya que los permisos ofrecidos por la C. Anayeli Muñoz Moreno y/o MC, se consideran insuficientes, porque no se agregó copia de la identificación con fotografía de los menores participantes los videos, incumpliendo con la normativa atinente ; es decir, si bien exhiben un escrito mediante el cual justifican la omisión de la identificación, tal aseveración resulta insuficiente en virtud de que la candidata y/o MC debieron contar con las constancias y permisos de manera previa a la difusión de las imágenes, o en el caso, de ser concedores que resultaba imposible poseerlas, tenían la obligación de difuminar la imagen de los multicitados menores, en aras de salvaguardar su interés superior”

Por lo que a pesar que por la normatividad y criterio jurisprudencia nos señalan que existen elementos mínimos impensables para poder difundir con autorización de quien ejerza la patria potestad, la autoridad responsable invalida la documentación presentada, para tal efecto sin dar ni quiera una valoración al cumplimiento de tal requisito, desechándola de manera anticipada sin entrar al análisis de dichos permisos, aunado a lo anterior la responsable tuvo en los medios probatorios la posibilidad de realizar una correlación entre las imágenes de los menores denunciados y las pruebas entregadas, primero porque contaba con un video mediante el cual se contiene la imagen del menor de edad en la cual se le está informado y solicitando su conocimiento para la difusión de su imagen por lo cual

se debió de realizar por parte de la responsable dicho análisis y conceder valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por las partes denunciadas. Cabe señalar que la autoridad responsable motiva la necesidad de la identificación del menor con la finalidad de tener una correlación con la imagen de los menores denunciados, situación que se pudo corroborar a través de la imagen proyectada en el video, en el cual con su propia voz tales menores manifiestan su nombre, y su consentimiento para que su imagen sea difundida a través de la publicidad de la Anayeli Muñoz Moreno Candidata a la gubernatura de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, la responsable decido sin entrar al análisis mencionado con antelación no realizar dicha correlación entre los medios de prueba y solamente de manera arbitraria y sin exhaustividad determino que no se habían exhibido permisos de quien ejerce la potestad.

Es evidente la falta de análisis de la responsable y de un estudio del caso que garantice la impartición de justicia que la autoridad solamente lleva a cabo una contabilidad del número de infantes que aparecen en las imágenes señaladas por la parte denunciada, sin embargo, algunas de esas imágenes son coincidentes en los mismos menores, razón por la que se entregan menor número de permisos, por lo que la autoridad no llevo a cabo un análisis a fondo y sistemático del caso concreto, sino que impulso una sanción a la Anayeli Muñoz Moreno y a Movimiento Ciudadano, sin la debida fundamentación y motivación, debido a que no analizo en su totalidad los elementos de prueba, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Como hemos establecido de forma clara en el presente libelo no existen los elementos necesarios por parte de la denunciante para acreditar los hechos que le imputa el actor, nuestra actuación se encuentra amparada por la Constitución Política, así como la legislación de la materia, que aunado a los ejes rectores en materia de comunicación de los partidos políticos a través de los promocionales que forman parte de la prerrogativa constitucional, es decir en todo momento observamos la legislación que si bien es cierto que todos tenemos el deber de cuidar la integridad de los menores de edad, también lo es que la simple aparición de la imagen de un menor por sí misma no constituye una violación como aduce el actor.

Por lo cual no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala:

“Consecuentemente, al no contar con identificación con fotografía de los menores, es imposible para este Tribunal generar la certidumbre de que quienes aparecen en los videos y/o imágenes son

precisamente los mismos menores de los cuales obran los consentimientos de quienes ejercen la patria potestad y, en ese entendimiento, existe el riesgo de vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es así porque, debido a la falta de probanzas, no se contó con elementos idóneos y suficientes, como puede ser una fotografía, identificación escolar o cualquier otro mecanismo que sirva para establecer la identidad de los menores, lo que permita cotejar y establecer el vínculo entre las niñas que aparecen en el promocional y de quien supuestamente dio el consentimiento.⁴

Ahora bien, se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.”

De ahí que el supuesto estudio realizado por la responsable carezca de la motivación necesaria para considerar que la sanción que se me impone resulta legal, puesto que parte de un estudio incompleto, y de situaciones que no están acreditadas como que Anayeli Muñoz Moreno no contaba con la autorización de quienes ejercen la patria potestad de los menores lo cual no ha acontecido, por lo que nos encontramos ante la inexistencia de la infracción atribuida, además la responsable deja de analizar completamente los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante limitándose solo a su mención, sin que haya un estudio sistemático por lo cual mi derecho a la garantía de audiencia fue invalidado por la responsable.

Es violatorio completamente del principio de legalidad, debido proceso y de los derechos político-electorales de nuestra candidata, el que se arribe a la imposición de una pena pecuniaria mediante un estudio incompleto y basado en apreciaciones subjetivas y afirmaciones dogmáticas.

Esto, lógicamente trajo como consecuencia que se hubieran dejado también de considerar los argumentos, datos y notas que la suscrita aportó al procedimiento, a fin de acreditar nuestro dicho.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

y valor probatorio de elementos ofrecidos por la suscrita

Toda vez que la responsable invalida todo valor probatorio que aportan las documentales y técnicas ofrecidas en la audiencia de alegados y desahogo de pruebas, al señalar en su sentencia:

“Es decir, pueden existir otros elementos de prueba por los cuales se pueda tener certeza de que se cumplió con el deber de informarle y éste tuvo la capacidad de discernir y comprender el alcance del mismo, ya que no se debe considerar la videograbación que establecen los lineamientos como el único elemento por el cual se pueda tener certeza de tal acto.

De ahí nace la exigencia de que los partidos políticos cuenten con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de los menores, cuando estos aparezcan en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

*De tal suerte que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, **el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, así como colmar los requisitos establecidos tanto en los Lineamientos con en el Manual, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad...***

Por lo que insistimos que no le asiste la razón a la autoridad responsable debido a que es falso y erróneo cuando señala que establece como infracción al realizarlo según la responsable, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos, sin que fundamente y motive con elementos objetivos, él porque no le conduce valor probatorio a ninguno de los aportados por la parte denunciada.

Los medios de prueba que fueron admitidos en la audiencia de desahogo y que la autoridad responsable fue carente en su fundamentación y motivación al excluirlas, son los siguientes:

1. DOCUMENTAL. – Consistentes en las autorizaciones de quien ejerce la patria potestad de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
2. DOCUMENTAL. - Consistentes en las actas de nacimiento de los de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
3. DOCUMENTAL. - Consistentes en las credenciales de elector de quienes ejerce la patria potestad de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
4. TECNICA. – Consistentes en videos de los menores respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento, mediante los cuales manifiestan que tienen conocimiento de que aparecerán en diversas publicaciones de Anayeli Muñoz Moreno.

Señalando que las probanzas técnicas se contienen en una memoria USB para su practicidad entrega al presente expediente, así mismo se digitalizaron las documentales con la finalidad de poder correlacionar a través de definir una carpeta de archivos que contenga la documentación de un menor identificado mediante un numeral, en las imágenes denunciadas.

Por lo cual el acto impugnado no es exhaustivo, en su análisis, al momento de acreditar los elementos indispensables para que se tenga por acreditada la infracción.

Por lo cual como es evidente no puede tenerse por acreditados los elementos necesarios para considerar que se actuó por parte de Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, sin respeto a la normatividad aplicable, toda vez que la autoridad responsable al quitar valor probatorio a mis medios de prueba sin hacerlo de manera después de un análisis a fondo del caso que le permita fundar y motivar debidamente tal decisión, no permite que se considere que efectivamente Anayeli Muñoz Moreno cumplió con los elementos mínimos necesarios que considera la autoridad a través del acuerdo y lineamientos del INE para el caso de menores de edad, siendo los siguientes:

Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*

viii) *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*

b) *Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. *Los sujetos obligados señalados en el lineamiento deberán videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión*

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videgrabados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Elementos que no analizaron los magistrados al momento de resolver el acto que se impugna, por lo que debieron de haber realizado una valoración integral y exhaustiva, por lo cual al emitir un acto bajo estas condiciones carece de legalidad y constitucionalidad.

Una vez señalado lo anterior, reiteramos que las publicaciones se encuentran amparadas en la legislación y que cumplen con lo establecido la normatividad aplicable en la materia

De los preceptos antes señalados, se desprende que, tanto nuestra Carta Magna como los diversos Tratados Internacionales, consideran como un derecho fundamental para todo ciudadano la libertad de expresión, así como la libertad de asociación con las únicas limitantes que en las mismas se expresan, mismas que **sin duda alguna no se encuadran con los hechos denunciados por el quejoso.**

Con base en lo antes expuesto, al no existir elementos que actualicen violación a la legislación electoral, es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido político y a Anayeli Muñoz Moreno, **basados en posturas sustentadas en inferencias subjetivas a partir de construcciones argumentativas novedosas, por aparentes violaciones a la legislación**, sin que esta la responsable haya llevado a cabo un estudio completo de los medios de prueba ofrecidos por la suscrita.

Aunado que por parte de la parte denunciante no se acredita plena y fehacientemente la responsabilidad directa e inmediata en los hechos de la quejosa se duela, lo cual no acontece en el caso a estudio.

Aplicarme injustamente una sanción, cuando no está analizado siquiera la acreditación de la responsabilidad de la Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos de autoridad y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo conducente era que realizar un estudio completamente nuevo y sostenido en consideraciones de fondo, analizando los elementos de la calumnia, lo cual como se señaló no realizó, las circunstancias y elementos probatorios; sin embargo, esto no aconteció.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano y de Anayeli Muñoz Moreno, hayamos llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- Los de "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de los denunciados, por consiguiente, no es procedente la imposición de sanción alguna.

Por lo antes expuesto, consideramos que se violenta el principio de exhaustividad, pues para emitir dicha resolución debieron llevar a cabo una revisión y valoración minuciosa de todos los elementos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con lo establecido el criterio jurisprudencial 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y el criterio 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**

En ese tenor, el principio de exhaustividad implica que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, **a efecto que no se den soluciones incompletas**, tal como se sostiene en la Tesis XXVI/99 de la Sala Superior de rubro "EXHAUSTIVIDAD. MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES".

Bajo esa misma tesitura, dicho principio impone al órgano jurisdiccional, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el agotar cuidadosamente en la sentencia, cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

Desde otra perspectiva, con apego a la Tesis I.4o.C.2 K (10ª.) dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito se impuso como obligación que los tribunales examinarán con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, ya que esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-853/2018 sostuvo que un examen exhaustivo -de cada una de las pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable- asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar al resolver la controversia planteada.

Debe añadirse que la exhaustividad se encuentra íntimamente ligada con la premisa de que todo acto de autoridad debe preservar el principio de legalidad y la garantía de debida fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la autoridad responsable está obligada a estudiar todas las circunstancias para resolver apegado a derecho y en el caso que nos ocupa, una vez que realice lo anterior, podrá observar que tanto Anayeli Muñoz Moreno como Movimiento Ciudadano en ningún momento hemos pretendido violentar la legislación electoral motivo por el cual se solicita a esa autoridad electoral, revoque el acuerdo citado, puesto que este no cumple con todos los requisitos para cesar su difusión.

PRUEBAS:

1. DOCUMENTAL. – Consistentes en las autorizaciones de quien ejerce la patria potestad de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
2. DOCUMENTAL. - Consistentes en las actas de nacimiento de los de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
3. DOCUMENTAL. - Consistentes en las credenciales de elector de quienes ejerce la patria potestad de los menores, respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento.
4. TECNICA. – Consistentes en videos de los menores respecto de los cuales se dio inicio al presente procedimiento, mediante los cuales manifiestan que tienen conocimiento de que aparecerán en diversas publicaciones de Anayeli Muñoz Moreno.

Señalando que las probanzas técnicas se contienen en una memoria USB para su practicidad entrega al presente expediente, así mismo se digitalizaron las documentales con la finalidad de poder correlacionar a través de definir una carpeta de archivos que contenga la documentación de un menor identificado mediante un numeral, en las imágenes denunciadas.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano

6.- LA PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Por lo expuesto y fundado, a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO: Se tenga por presentado, oportunamente, el JUICIO ELECTORAL, en contra de la resolución **TEEA-PES-057/2022**.

SEGUNDO: Tener por acreditada la personalidad de quien lo suscribe, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se mencionan para tales efectos.

TERCERO: Admitir a trámite el presente medio de impugnación, tener por rendidas las pruebas ofrecidas, así como la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina que se invocan.

CUARTO: Llegado el tiempo, cerrar la instrucción, y reconocer la razón jurídica que asiste a mi persona y por consiguiente revocar el acto de autoridad que se reclama.

PROTESTO LO NECESARIO



Luz María Padilla De Luna,